

5993

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, por un importe ampliable de 25.000 millones de pesetas.

Huistrísimo señor:

El Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, dispuso en su artículo primero, uno, tercero, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda desgravable del Estado, hasta un importe de cincuenta y cinco mil millones de pesetas. Dicho límite será ampliable en el supuesto previsto en el número tres del mismo artículo.

El artículo segundo establece que la deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, quien queda autorizado, por el artículo cuarto, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del Real Decreto y para fraccionar el límite señalado en el artículo primero en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda desgravable del Estado, por un importe nominal de veinticinco mil millones de pesetas, para financiar los gastos autorizados por la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

1.2 El importe fijado en el apartado 1.1 se ampliará en caso necesario sin sobrepasar el límite establecido en el artículo primero, uno, tercero, del Real Decreto 352/1984.

1.3 Para atender a la reinversión por canje voluntario, a la que se refiere el número 7 de esta Orden, se hará uso del límite establecido en el número 3 del citado artículo.

1.4 En el caso de que fuese necesario realizar prorrato éste se efectuará del siguiente modo:

a) El prorrato lo efectuará el Banco de España en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

b) Estarán exentas de prorrato las peticiones derivadas del ejercicio de la opción de reinversión mediante canje voluntario a que se refiere el número 7 de esta Orden. Asimismo estarán exentas las peticiones de otro origen en cuanto no excedan de cincuenta títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo establecido por los números 1.1 y 1.2 precedentes.

2. Representación de la Deuda.

La Deuda que se emite se formalizará en Deuda desgravable del Estado y se materializará en títulos al portador de la serie A, de 10.000 pesetas cada uno, agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

En el dorso de los títulos figurarán estampados los cajetines necesarios para diligenciar en los mismos los cobros correspondientes a los sucesivos vencimientos de intereses.

3. Características de la emisión.

3.1 Fechas de emisión y de amortización.

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán la fecha de 6 de julio de 1984, desde la que comenzará el devengo de intereses y, al dorso, estampados cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

3.1.2 La amortización tendrá lugar por el valor nominal de los títulos transcurridos cinco años desde la fecha de emisión, es decir, el 6 de julio de 1989. No obstante, los tenedores podrán exigir la amortización a la par el 6 de julio de 1987, solicitándolo en el período que a tal fin se establezca. El Estado se reserva el derecho de proceder a la amortización parcial o total de esta emisión por su valor nominal, en cualquiera de los vencimientos semestrales de intereses a partir, inclusive, del 6 de julio de 1987.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

3.2.1 El tipo de interés nominal de la Deuda que se emite será el 13,50 por 100 anual, que se pagará por cupones semestrales iguales con vencimiento en 6 de julio y 6 de enero. El primer cupón a pagar tendrá vencimiento el 6 de enero de 1985.

3.2.2 El importe bruto del cupón de vencimiento en 6 de enero de 1985 de los títulos de esta Deuda que se emiten para atender la reinversión mediante canje voluntario prevista en el apartado 1.3 será el siguiente:

	Fecha de canje	Importe bruto del cupón 6-1-1985. — Pesetas por título
Deuda al 12,50 por 100, 7-5-1980 ...	7-5-1984	1.009
Deuda al 12,75 por 100, 20-5-1981 ...	20-5-1984	936
Deuda al 12,00 por 100, 6-7-1979 ...	6-7-1984	676

3.3 Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º apartado 1, tercero, del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero; al amparo de lo prevenido en los artículos 24, apartado 1, tercero, y 28 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, los títulos representativos de la emisión de Deuda desgravable del Estado que la presente Orden dispone gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, apartado h), 1, segundo, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la citada Ley 44/1983. Es decir, su suscripción dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto, con arreglo a las normas que la regulan.

3.4 Suscriptores y gastos de suscripción: La suscripción podrá realizarse, a la par y libre de gastos para el suscriptor, cualquier persona física o jurídica, entre el 20 de junio y el 6 de julio de 1984. La cuantía a suscribir será de 10.000 pesetas nominales o un múltiplo de dicha cifra.

3.5 Sustitución de títulos en depósitos necesarios: Los títulos representativos de la Deuda que se emite serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,50 por 100, de 7 de mayo de 1980; al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 6 de julio de 1979; sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión por canje voluntario, regulada en el número 7 de esta Orden.

3.6 Otras características.

3.6.1 La Deuda desgravable del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.6.2 Los valores representativos de esta Deuda no serán pignora en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

3.6.3 Dichos valores no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las Cooperativas de Crédito.

3.6.4 Los títulos de la Deuda desgravable del Estado que se emite no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 8 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 18 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

3.6.5 Dada su condición de amortizable, la Deuda desgravable del Estado que se emite se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.6.6 A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

4. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

4.1 El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

4.2 La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los Intermediarios financieros operantes en España que se enumeran a continuación, entregándose en el momento de la suscripción la cantidad total suscrita: Bancos o Banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas y Caja Postal de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Juntas Sindicales de las Bolsas de Co-

mercado, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.

4.3 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

4.4 Los intermediarios que colaboren en la colocación de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4.5 En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por el Agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado, que devengaran en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente Arancel, aprobado por Decreto de 13 de diciembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

5. Producto y gasto de emisión.

5.1 El producto de la negociación de la Deuda desgravable del Estado que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

5.2 Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos, dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción de la emisión.

5.3 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, Sección 6, «Deuda pública», Servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 295.

5.4 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda desgravable del Estado que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de la Deuda desgravable en que se formaliza la Deuda amortizable al 13,50 por 100, emisión de 6 de julio de 1981, integrados en el sistema que establece la Orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para su abono por el Banco de España, mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes; las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria reciba una entrega de laminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos, para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las laminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclama el cobro reclamará en su poder la lamina correspondiente hasta tanto ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para reinversión por canje voluntario.

7.1 El importe nominal de los títulos que resulten amortizados, durante 1984, de las Deudas interiores y amortizables del Estado al 12,50 por 100, de 7 de mayo de 1980; al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12 por 100, de 6 de julio de 1979, podrá ser reinvertido, mediante canje de los mismos, a voluntad de sus tenedores, por Deuda desgravable emitida por la presente Orden, en las siguientes condiciones:

a) Se entregarán títulos de Deuda desgravable del Estado por un valor nominal igual al de los títulos amortizados entregados en canje. Siendo 1.000 pesetas el valor nominal de cada título de la emisión *s 20 de mayo de 1981, el número de títulos de la misma presentados a canje por cada tenedor será de 10 títulos o un múltiplo de esta cifra.

b) Las peticiones de Deuda desgravable del Estado por razón de reinversión mediante canje voluntario estarán exentas de prorrateo.

c) La reinversión mediante canje voluntario será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

7.2 Los sorteos de amortización necesarios, en su caso, para determinar los títulos que se amortizan tendrán lugar, al menos, dos meses antes de la fecha de vencimiento.

8. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda desgravable y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

5994

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se dispone la emisión de bonos del Estado, al 15,50 por 100, por un importe, ampliable, de 25.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, dispuso en su artículo primero, 1.º segundo, la emisión de deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado hasta un importe de ochenta y un mil millones de pesetas. Dicho límite será ampliable en los supuestos previstos en los números 2 y 3 del mismo artículo.

El artículo segundo establece que la deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, quien queda autorizado, por el artículo cuarto, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del R-2º Decreto y para fraccionar el límite señalado en el artículo primero en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá deuda del Estado, interior y amortizable, por un valor nominal de 25.000 millones de pesetas, con destino a financiar los gastos autorizados por la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

1.2 El importe fijado en el apartado 1.1 se ampliará en caso necesario sin sobrepasar el límite establecido en el artículo primero, 1.º segundo, del Real Decreto 352/1984, modificado, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del mismo artículo.

1.3 Para atender a la reinversión por canje voluntario, a la que se refiere el número 7 de la presente Orden, se hará uso del límite establecido en el número 3 del citado artículo.

1.4 En el caso de que fuese necesario realizar prorrateo éste se efectuará del siguiente modo:

a) El prorrateo lo efectuará el Banco de España en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitados y adjudicados.

b) Estarán exentas de prorrateo las peticiones derivadas del ejercicio de la opción de reinversión mediante canje voluntario a que se refiere el número 7 de esta Orden. Asimismo estarán exentas las peticiones de otro origen en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo establecido por los números...